

C/ FRANCISCO JAVIER BALTIERRA SAN MARTÍN

HOMICIDIO

ROL UNICO: 2100.145.963-2

RIT : 405-2023

Santiago, veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Tribunal e intervinientes. Que los días diecisiete, veinte y veintiuno de noviembre del presente año, en la sala del Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, constituido por los magistrados, **Hernán García Mendoza** en su calidad de Presidente de Sala, **Cecilia Toncio Donoso** y Ginette López Insinilla, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral de la causa RUC , seguida por el delito de homicidio en contra de los acusados don **FRANCISCO JAVIER BALTIERRA SAN MARTÍN**, cedula de identidad 11.663.299-3 chileno, nacido el 29 de enero de 1970, de 53 años, casado, trabaja en remodelación de container, con domicilio en calle Pedro Prado 12815 casa 29, Villa las Rosas, La Pintana.

Sostuvo la acusación del Ministerio Público, la fiscal Paula Rojas Lardiez, con domicilio y forma notificación ya registrado en el Tribunal.

La defensa del acusado Orellana Calderón, fue ejercida por el defensor penal privado Atilio Macera Sepúlveda con forma de notificación señalado en el tribunal.

SEGUNDO: Acusación. La acusación del Ministerio Público tuvo por fundamento la siguiente relación de hechos, según se señala en el auto de apertura:

HECHO N°1:

El día 05 de febrero 2021, a las 20:30 horas aproximadamente, en circunstancias que la víctima **SERGIO ANTONIO OLIVA VALDEBENITO** se encontraba en la vía pública en intersección de calle Tancredo Pinochet con Pedro Prado comuna de La Pintana, fue abordado por el imputado **FRANCISCO JAVIER BALTIERRA SAN MARTÍN**, quien con ánimo de darle muerte y premunido de un arma de fuego, procedió a realizar múltiples disparos en su contra especialmente dirigidos a su tórax, para luego darse a la fuga. La víctima posteriormente fue

auxiliada y trasladada al hospital Padre Hurtado, lugar en donde fue diagnosticado con “heridas a bala torácica”, las que de no haber mediado socorros médicos oportunos y eficaces pudieron causarle la muerte.

HECHO N°2:

El día 28 de septiembre de 2021, a las 00:00 horas aproximadamente, en circunstancias que la víctima SERGIO ANTONIO OLIVA VALDEBENITO, se encontraba transitando por la vía pública a la altura de la intersección de las calles Julio Chávez con Julio Barrenechea, comuna de La Pintana, fue abordado por el imputado FRANCISCO JAVIER BALTIERRA SAN MARTÍN, quien disminuyó la velocidad del automóvil que conducía hasta detenerse a su lado, y desde su interior, premunido de un arma de fuego y con ánimo de causar su muerte, efectuó cuatro disparos en su contra, los que impactan en su región abdominal, en ambos muslos, y en su mano derecha; no logrando su propósito de darle muerte por causas independientes a su voluntad ya que contaba con medio idóneo para ello, considerando especialmente el número de disparos efectuados, las zonas afectadas y que la víctima transitaba por la vía pública en horas de la noche en completa indefensión, sin posibilidades de repeler un ataque de esa naturaleza.

Producto de lo anterior, la víctima fue auxiliada por una persona que transitaba por el sector y trasladada al hospital Padre Hurtado, lugar en donde fue diagnosticado con “heridas de arma de fuego”, las que de no haber mediado socorros médicos oportunos y eficaces pudieron causarle la muerte.

En el parecer del Ministerio Público los hechos descritos configuran dos delitos de **HOMICIDIO SIMPLE en grado de desarrollo de FRUSTRADO** en la persona de don SERGIO ANTONIO OLIVA VALDEBENITO, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal en relación al artículo 7° del mismo cuerpo legal.

El Ministerio Público estima que respecto del acusado no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

Al acusado se le atribuye la calidad de **autor** por haber tomado participación en los hechos de una manera inmediata y directa, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

El Ministerio Público solicita, en atención a lo dispuesto en los artículos 1; 3; 5; 7; 14 N° 1; 15 N° 1, 18; 21, 24, 25, 26, 27, 28, 30, 31, 32, 38, 47, 50, 67, 69 y 391 N° 2 todos del Código Penal y de los artículos contenidos en el Libro II y especialmente del artículo 259 y siguientes del Código Procesal Penal, que el Baltierra San Martín sea condenado a **DOS PENAS DE DIEZ (10) AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO**, más las penas accesorias legales del artículo 28 del Código Penal, esto es la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, todo ello con expresa condenación en costas, según dispone el artículo 47 del Código Procesal Penal y una vez ejecutoriada la respectiva sentencia, se ordene la incorporación de su huella genética en el registro de condenados de acuerdo a lo establecido en la Ley 19.970, por su responsabilidad en calidad de autor de dos delitos de HOMICIDIO SIMPLE en la persona de don SERGIO ANTONIO OLIVA VALDEBENITO en grado de desarrollo FRUSTRADO.

El órgano persecutor estima que estos hechos son constitutivos del delito de homicidio simple descrito y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, en grado de consumado y cabiendo participación en calidad de autores a Orellana Calderón y Tuca Zúñiga conforme al artículo 15 N°1 del Código Penal.

Según la Fiscalía concurren en ambos acusados la circunstancia modificatoria de responsabilidad penal consistente en la atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal, sin que concurren agravantes, solicitando, en consecuencia, la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo y accesorias legales a los acusados Orellana Calderón y Tuca Zúñiga, con expresa condenación en costas.

La parte querellante se adhirió a la acusación fiscal y a la solicitud de pena del órgano persecutor.

TERCERO: Alegatos de apertura de los intervinientes. La fiscal en sus alegaciones de apertura solo señaló que a su juicio con la prueba rendida se logrará acreditar tanto los presupuestos facticos de a acusación y la participación del encartado, por lo que luego de rendida la prueba mantendrá su pretensión condenatoria

La defensa a su turno adelanta que su representado prestara declaración para aclarar los hechos, sin embargo solicita la absolución de su representado por la ausencia del dolo homicida en el actuar de su representado, estimando que los hechos podrían ser constitutivos de otros tipos penales mas no, del delito de homicidio por el cual acusa el persecutor.

En su alegatos de clausura reiteró su petición absolutoria y precisó que ...

CUARTO: Declaración del acusado. FRANCISCO JAVIER BALTIERRA SAN MARTÍN, fue informado de sus derechos en presencia de su abogado defensor y señaló que renunciaba a su derecho a guardar silencio. Es así como, exhortado a decir verdad, indicó libre y espontáneamente lo que sigue: que esto sucedió a las 10.30h. de la mañana estaba en la piscina con su familia , fue a comprar pan a la población donde viven, fue en auto compró pan y volvió a la piscina, en ese trayecto pasó un auto, el siguió su camino, el vehículo hace una vuelta en U son señalar le freno pero el auto le patino y choco con este vehículo, ambos se bajaron, el conductor del otro vehículo le dijo garabatos, El se subió al auto y se fue a la piscina, a las 5 de la tarde su hermano se vino y le dicen que lo andaba buscando Sergio, con otras personas con pistolas.

Decidió ir a hablar con Sergio por el problema del vehículo, guardo su auto y partió caminando a la casa de la señora de Sergio, vive en el mismo pasaje de su mamá. Se encontraron Sergio se bajo del vehículo sacó una pistola de su cinto y le dispara en los pies, forcejearon le quitó la pistola y le disparo pero nunca con intención de matarlo, lo vio correr, tiro la pistola y se fue a la casa, estuvo en su casa y paso aproximadamente un año hasta que le llegó una orden para entregarse en la PDI, se presentó el 14 o 13 de octubre.

Sobre el segundo hecho Baltierra San Martín señala que guardará silencio porque no participó, explicó sin embargo que el trabaja y es difícil que un día domingo a esa hora el estuviera ahí.

A la fiscal aclaró que el primer hecho ocurrió en febrero del año 2021, y sobre la piscina, dijo que esta en calle Tucapel en la comuna de La Pintana, compró pan en Pedro Prado, en la comuna de la Pintana.

El choque ocurrió en Pedro Prado antes de llegar Tancredo Pinochet aproximadamente a las 10.30h de la mañana.

Estuvo en la piscina hasta las 18:30 horas.

Le dijeron que lo buscaba Sergio con otras personas. Antes no conocía a Sergio, conocía a la señora de Sergio

La señora de Sergio vive al lado de una botillería, tiene un quiosco, en su casa, esta ubicado en Tancredo Pinochet, esta casa esta a 2 o 3 cuadras de su casa a un pasaje y medio de donde vive la mamá de Baltierra

Cuando fue a buscar a Sergio fue a la casa de su señora, se encontró con Sergio de regreso de la casa de su señora, no lo había encontrado y de regreso se encontró con Sergio.

Cuando llegó a su casa tenía sangre en las piernas porque le saltaron esquirlas a las piernas, Sergio le disparó con pistola , Sergio tenía una pistola, en el forcejeo le disparó con esa misma pistola, Sergio salió corriendo por eso pensó que no le había llegado ningún disparo, en el forcejeo salió el primer tiro, Sergio es mas alto que el y delgado.

Le disparo porque Sergio le había disparado primero.

Explicó también que no fue al hospital por sus lesiones con esquirlas en las piernas

A Sergio le disparó desde cerca, como 3 o 4 metros, salió corriendo, no lo escuchó quejarse.

Luego se fue a su casa y el lunes se fue al trabajo. Estuvo un año trabajando y luego de eso le lleo a la citación, en ese año no volvió a ver a Sergio, a la señora la veía, pero no habló con ella, no supo nada mas.

Que él y su familia son personas tranquilas, a la época de los hechos trabajaba de 8.00 am a 8.00 pm, de lunes a viernes o sábado. El día de los hechos era domingo por eso estaban en la piscina.

Su hermano le dijo: “con el que chocaste te andaba buscando.”

A Sergio le dicen el bombero antes del juicio no sabía que se llama Sergio

Que los chiquillos le dijeron que Sergio tenía un hijo con la señora o ex señora, por eso fue hacia esa casa.

A su defensa dijo que Sergio ha estado preso, sabe que ha estado condenado, cuando Baltierra llegó al centro penitenciario privado de libertad por esta causa, estaba un compañero de Sergio y lo amenazó.

Finalmente sobre la pistola dijo que no vio detalles de la pistola.

QUINTO: Hecho acreditado, prueba de cargo y valoración. Este Tribunal del Juicio Oral en lo Penal, apreciando los elementos de prueba rendidos durante la audiencia de conformidad con lo establecido en el artículo 297 del Código Procesal Penal, ha adquirido la convicción, más allá de toda duda razonable, que se encuentran acreditados los siguientes hechos:

HECHO N°1:

El día 05 de febrero 2021, en horas de la tarde, en circunstancias que **SERGIO ANTONIO OLIVA VALDEBENITO** se encontraba en la vía pública en intersección de calle Tancredo Pinochet con Pedro Prado comuna de La Pintana, fue abordado por **FRANCISCO JAVIER BALTIERRA SAN MARTÍN**, quien con ánimo de darle muerte y premunido de un arma de fuego, procedió a realizar múltiples disparos en su contra. La víctima posteriormente fue auxiliada y trasladada al hospital Padre Hurtado, lugar en donde fue diagnosticado con “heridas a bala torácica”, las que de no haber mediado socorros médicos oportunos y eficaces pudieron causarle la muerte.

HECHO N°2:

El día 28 de septiembre de 2021, en horas de la noche, en circunstancias que **SERGIO ANTONIO OLIVA VALDEBENITO**, se encontraba transitando por la vía pública a la altura de la intersección de las calles Julio Chávez con Julio Barrenechea, comuna de La Pintana, fue abordado **FRANCISCO JAVIER BALTIERRA SAN MARTÍN**, quien disminuyó la velocidad del automóvil que conducía hasta detenerse a su lado, y desde su interior, premunido de un arma de fuego y con ánimo de causar su muerte, efectuó cuatro disparos en su contra, los que impactan en su región abdominal, en ambos muslos, y en su mano derecha; Producto de lo anterior, la víctima ingresó al hospital Padre Hurtado, lugar en donde fue diagnosticado con “heridas de arma de fuego”, las que de no haber mediado socorros médicos oportunos y eficaces pudieron causarle la muerte.

Para dar por probada la proposición fáctica que antecede, se han tenido como elementos de convicción la prueba de cargo presentada por el Ministerio Público, que fue concordante entre una y otra para establecer la intervención de terceros en las lesiones que de no mediar los auxilios oportunos y eficientes habrían desencadenado el fallecimiento de la víctima y la dinámica de sucesos coetáneos a los ataques sufridos por Sergio Oliva Valdebenito.

Para el adecuado análisis y valoración de la prueba, se comenzará con los dichos de los testigos presenciales de los hechos, comenzando por la declaración de la víctima de ambos hechos. Luego se verá los testimonios de oídas y testigos posteriores a la ocurrencia de los hechos, para terminar el análisis con la prueba pericial.

En cuanto a los **testigos presenciales**, se escuchó a la víctima de estos hechos don **SERGIO ANTONIO OLIVA VALDEBENITO**, cedula de identidad 15.443.985-4, nacido con fecha 5 de noviembre de 1982, en Santiago comerciante, sumisa 0937 población Pablo de Roca , comuna de La Pintana.

Este testigo señaló a la representante del Ministerio Público que tiene un negocio con su señora donde venden pollo asado en la casa de su suegro, en Tancredo Pinochet en la comuna de la Pintana en la población pablo de roca Viene a declarar por las lesiones que tuvo , que fueron dos

No recuerda la fecha fue hace un año atrás

Sobre la primera lesión fue en la tarde , fue afuera del local, que es un container, ese día Francisco *le pego* 4 balazos, especificó que conoce a Francisco como el “Pancho” lo conocía de antes, se llama Francisco.

Oliva Valdebenito explicó a la fiscal que venia de comprar los pollos del negocio venía en auto, estaba en el volante esperando a su señora pasa sacar la caja de pollo, el Pancho venia curado, lo increpo , le echo la *choria*, andaba a pie, el estaba sentado en su auto, no recuerda lo que el Pancho le dijo,

Pancho lo garabateo, lo conoce de niño, nunca tuvieron un inconveniente estaba muerto de *curado*, si no, no lo hace, llegó con un arma, en ese momento sacó un arma, no recuerda como era el arma, con el arma le pegó, aclara que se refiere a que le disparó, a quemarropa le pegó en la cara, en el pecho, en la pierna y en un brazo, recordó que fueron 4 disparos.

Estaba sentado en el auto, Pancho estaba afuera del auto, su esposa estaba en la entrada de la puerta de la casa, el container esta en la vereda, dijo que Pancho andaba solo.

Cuando le dispararon siguió consciente hasta llegar al SAPU, reiteró a solicitud de la fiscal las zonas de su cuerpo que recibieron los impactos de bala, señaló; cara, tórax, brazo y pierna.

Luego Pancho se quedó ahí porque estaba con arma, el quedo herido su señora lo fue a dejar en el vehículo al SAPU. Tuvo que darse la vuelta porque Pancho estaba parado ahí . Llego al SAPU Pablo de Roca, que quedó durmiendo dos meses, despertó después de dos meses en el hospital Padre Hurtado, se vio con fierros en la cara, se vio en un espejo que le mostraron eran 8 tutores los que tenía en la cara, tenia 8 fierros en la cara, explicó que no tiene mandíbula derecha, le hicieron una mandíbula nueva.

No podía hablar, el medico le explicó que tuvo que reconstituirle la mandíbula

Agregó que además cuando despertó, tenia mangueras, tenia una traqueotomía, tenia una lesión en el estómago , lo dejó con un pedazo menos de hígado, el disparo de la cara, la bala bajó por el pecho y le hizo tira la mitad de un pulmón, parte del hígado y se alojó en la pierna. Lo tuvieron que operar en tres oportunidades.

La fiscal le pregunta por una situación de salud en su estomago. La victima señaló sobre la lesión del abdomen dijo que despertó con muchas operaciones.

Desde que despierta hasta el alta transcurrió un mes y medio.

Sobre sus tratamientos dijo que recibió terapia de kinesiología.

El día del alta se fue muy delgado porque se alimentaba por sondas, se desplazaba con ayuda de su señora, quedó con medicamentos sin poder comer, se alimentaba con jugos o todo en papilla , actualmente aun va cada mes hospital.

Tiene una colostomía, explicó que es una bolsa desde su estomago, el defeca por su estomago, actualmente aun tiene la bolsa, no sabe cuando lo operaran.

A la fiscal también señaló que luego del alta al Pancho lo vio de nuevo. Lo vio “como el matón” en su vehículo.

Al Pancho lo veía cuando iba donde su suegra, Pancho pasaba siempre por ahí en auto, no le hacia nada solo se reía, Pancho vive también por el sector, en la

población Pablo de Roca, a una cuadra y media de donde vive su suegra, se paseaba con actitud de ganador, porque le había *pegado*.

Agregó que 6 meses después de este primer hecho, estaba en un semáforo, no recuerda la calle pero en la Población Pablo de Roca, alrededor de las 20.00 h, la víctima se trasladaba en una camioneta Subaru, modelo Forester, color plomo, estaba mirando el celular, mira hacia un lado y vio que se detiene otro vehículo, era Pancho en un Renault, plomo, se detiene al lado suyo a un metro de distancia y desde el asiento del chofer sacó un arma por la ventana y le “ *tiro cualquier balazo*” le llegaron 6 disparos, llegó otra vez consciente al hospital.

A la fiscal le señaló que vio a Pancho que le disparó.

A la fiscal le señala que Pancho esta en la sala del Tribunal lo describe señalando que vestido de amarillo, consignándose en el audio que, en la sala solo está de amarillo el acusado.

Llego al SAPU de Padre Hurtado, llegó solo al SAPU, llegó manejando, fue al SAPU que estaba a cinco cuadras, lo subieron a una camilla y lo llevaron al Hospital Padre Hurtado, lo inyectó el médico y lo llevaron al Hospital porque estaba perdiendo mucha sangre, ahí fue cuándo sufrió la lesión de la colostomía, le daño 3 cm del intestino grueso.

Aclaró que fue en esta segunda lesión que quedó con colostomía. Tenía una lesión en el estomago. Las demás lesiones fueron 5, en las piernas.

Reiteró que el SAPU lo derivó al Hospital Pablo De Roca, no pudo comer durante un mes, lo operaron y le sacaron la colostomía, estuvo un mes hospitalizado, no sabe donde estuvo hospitalizado en la segunda vez, no estuvo en coma inducido como en la primera vez, otra vez salió flaco sin poder comer con régimen liviano, solo tomando sopa.

Hoy en día sigue trabajando en el local

Sobre el motivo de Francisco para dispararle lo ignora, es un sujeto conflictivo cuando anda curado, cuando toma trago es otra persona , esta segunda vez no lo vio si estaba curado, se vieron aun metro, esta seguro que fue Francisco quien le disparó.

Nunca recibió ninguna explicación por parte de Francisco.

Solo sabe que a su señora la llamaban haciéndose pasar por fiscal o juez diciéndole que no se presentara al tribunal, que reiteraran la demanda.

Cuando le dispararon por primera vez su esposa se comunicó con detectives, y por eso le pidió a su señora que llamaran a esa detective para saber si efectivamente habían llamado desde el tribunal y no era así.

Señaló además que ya no va mucho a la población, solo va a dejar las cosas, y va a dejar a su señora.

Explicó que va al médico a ver su colostomía y al maxilofacial, aun le falta que le saquen un tornillo.

Contestó que tiene 6 hijos de 19, 14, 11 de 9 de 2 años y uno de 4 meses.

A la defensa en contra examen señaló que no se acuerda la hora de la primera agresión.

Sobre la forma en que lo increpara Francisco, reiteró que lo garabatea, y ahí sacó un arma, él vio el arma, no sabe que arma era, el color del arma era negro, le pegó en la cara con esa arma, pasó bala en su cara.

Confirmó al defensor que conduce vehículos, que no hubo ningún incidente automovilístico previo a ese ataque que relató en el semáforo.

Le disparó estando al lado, a un metro, 4 veces.

Sobre el segundo incidente no recuerda la fecha ni la hora.

Confirmó también al defensor que estuvo detenido por el delito de robo con intimidación.

El Tribunal no hizo preguntas aclaratorias.

En este sentido, la declaración de don Sergio Oliva resulta sustancial, por cuanto es la víctima de los hechos 1 y 2 contenidos en la acusación y da un relato coherente y circunstanciado de los acontecimientos. Respecto de la descripción de la dinámica de las agresiones que sufrió con arma de fuego, y el contexto y lugar en que ocurren los hechos.

Respecto de la identificación de su agresor, sus explicaciones para visualizar su rostro aparecen fundadas desde el momento que lo vio a corta distancia y, además, en la identificación que realiza en la audiencia, lo reconoce en la sala de audiencia de juicio oral, señalando que es quien viste el chaleco amarillo y que se está riendo, actitud que fue comprobada por estos jueces coincidiendo entonces la indicación de la víctima al acusado Baltierra San Martín que se encontraba con chaleco amarillo sonriendo y sentado junto a su defensor, lo que da mayor credibilidad al reconocimiento que entregó la víctima identificando a Francisco

Baltierra como la persona que le disparo a quemarropa en una primera oportunidad y desde un vehículo contiguo en un segundo momento.

Sergio Oliva, dando mayor credulidad a su relato, este testigo presencial fue categórico al contestar las preguntas de la fiscal sobre quien le habría disparado en cuatro oportunidades en el mes de febrero del año 2021 y en 6 oportunidades 6 meses- luego de haber salido de alta del hospital- contestando que su agresor fue Francisco Baltierra , a quien conoce desde niño, y vive cerca del lugar donde trabaja, los dichos de Sergio oliva además, concuerdan con las diligencias investigativas y dichos de otros testigos lo que da validez a su testimonio y a la identificación del acusado. Sobre el móvil que generó estos ataques, Oliva Valdebenito sostiene que fueron hechos al menos el primero de ellos cuando Francisco Baltierra se encontraba en estado de ebriedad, incluso señala que si no hubiese estado ebrio no lo habría hecho, demostrándose que no es que no existe ninguna animadversión ni motivo preexistente que hiciera que la víctima acusada en falso al encartado.

Respecto a la agresión que sufrió, ello está corroborado con la prueba documental incorporada por el Ministerio público que da cuenta de dos datos de atención de urgencias, N° 853199 y N° 893874 de fecha 5 de febrero de 2021 y 29 de septiembre de 2021 respectivamente ambos emitido por el servicio de urgencia del hospital Padre Hurtado y la ficha clínica N° 475716 sobre las lesiones y las intervenciones que tuvo que sufrir Sergio Oliva por el trauma facial por fractura maxilar y herida de bala en tórax de febrero del 2021 y por la herida de bala múltiple con perforación abdominal extremidades superiores e inferiores de septiembre de 2021.

Corroborando la mayoría de los hechos relatados por Sergio oliva Valdebenito, se escuchó la declaración de su pareja doña Edith Amanda Escobar Herrera, testigo presencial del hecho número 1 de la acusación, quien además corroboró la efectividad de haber sufrido su pareja Sergio oliva una segunda agresión por impacto de bala, además de dar cuenta detallada de las consecuencias que tuvieron para la víctima y su grupo familiar ambas agresiones. En efecto, doña **EDITH AMADA ESCOBAR HERRERA**, cedula de identidad 17.008.246-8 nacida el 31 de marzo de 1989, de 34 años, reponedora y vendedora en supermercado, soltera, con domicilio en calle Tancredo Pinochet N° 0939 población Pablo de Roca, comuna de La Pintana.

Esta citada por lo que le pasó a su pareja Sergio Antonio Oliva Valdebenito, indicó que a su pareja le dispararon y estuvo en coma -el 5 de febrero de 2021-, lo llevo al hospital -otra vez el 28 de septiembre del año 2022- los disparos fueron afuera de su domicilio, donde tiene un negocio de comida rápida, esto fue a las 7.00 h de la tarde ella estaba en su domicilio trabajando, en el su casa estaba Jeremy, el hijo de su pareja, Sergio.

Su pareja recibió los impactos de bala en febrero, afuera de su casa en Tancredo Pinochet, estaba sola, luego llegó Jeremy , tenía abierto el negocio, llegó Francisco y su esposo estaba en el auto, ella estaba adentro del negocio haciendo la comida de la venta- llegó a increparlo con un arma que se la puso en la cabeza, llegó Francisco Baltierra a increpar a Sergio, desde su negocio vio que movió el arma.

Explica que vio que le pegó o le hizo algo con el arma en el lado derecho de su cabeza, que como estaba cerca no vio bien si fue golpe o tope solamente, pero si sabe que le quedó una marca con el arma por el lado derecho de la cabeza.

Francisco se acercó por el lado del conductor, muy cerca y le hace algo en la cabeza, ve que le apunta y que le refriega el arma en la cabeza

Después de eso Francisco se retira y vuelve en una camioneta, luego de 10 minutos, esa camioneta Francisco venia de copiloto, se baja empieza a disparar y se fueron a la plaza, especifica que a su pareja, Sergio se bajo del auto y dio la vuelta, le llegaron disparos en la cara, en el estomago, los brazos. Continúa su relato y dice que ella tomo el auto y llevó a su esposo al SAPU, que Francisco estaba en la mitad de la calle y por eso tuvo que dar la vuelta para llevarlo al centro asistencial mas cercano.

Describió que Sergio sangraba en la cara y en el tórax al lado derecho, eso fue lo mas visible que vio, tenia un orificio en la boca y otro en el cuello, y le pidió a Jeremy, hijo de Sergio que le tapara el orificio del cuello, que era el orificio que mas sangraba, Francisco era conocido de ella porque vivían cerca aproximadamente a unas 6 casas hacia la cordillera.

Reconoce a una persona sentada al lado del abogado defensor con un chaleco amarillo siendo el acusado el único con esas características, lo que se dejó consignado en registro de audio.

La testigo llegó al barrio cuando ella tenía 12 años, a Francisco lo conoció después, no eran amigos con Sergio.

Contestó a la fiscal que Francisco estaba en la calle Pedro Prado, por eso no pudo pasar, le dio miedo que el le disparara a ella.

Se fue al consultorio Pablo de Roca y dejó a Sergio para reanimación, Sergio tenía la mandíbula abajo, y perdió mucha sangre, lo llevaron a reanimación, Sergio se durmió, vio que lo inyectaron, a las 8.30 h. se lo llevaron al hospital Padre Hurtado, estuvo en coma hasta marzo.

Como era fecha de pandemia quedó hospitalizado en la UCI, desde el 5 de febrero hasta el 29 de marzo, hasta el 15 de marzo estuvo en coma, le hicieron una traqueotomía.

Sergio mantenía 6 lesiones, en la cara, al lado del cuello, en ambos brazos y los demás no eran orificios, solo dos orificios- cara, cuello- los demás eran roce.

Salió del hospital el 29 de marzo, tuvo que ir al hospital todos los días, porque tuvieron que reconstituirle la cara, sabe que tuvo 20 fierros en la cara, perdió dos huesos, por eso tuvieron que reconstituirle la cara

Sergio estuvo comiendo papilla 4 o 5 meses desde su alta.

A Francisco lo vio dos veces más, pero nada se dijeron.

El 28 de septiembre hubo otro hecho, ella no estaba, Sergio ya caminaba sin ayuda, en el mes de julio dejó de ir a las curaciones, no vio el segundo evento, se enteró cuando fue a ver a Sergio al hospital, le avisó una señora que conocía a Sergio,

La testigo estaba en su domicilio, en San Bernardo, le avisaron a las 12.00 h de la noche, tuvo que esperar hasta las 2.00 am para ir al hospital, no supo que pasó, solo que Sergio estaba en el hospital con herida de bala.

Sergio llegó a urgencia con una herida en el intestino grueso, se mantiene hasta hoy con una colostomía, estuvo alrededor de 2 o 3 semanas hospitalizado.

No sabe hasta cuando tendrá que estar con la bolsa de colostomía.

Con Sergio logró hablar por un teléfono que le envió, Sergio le contó que iba en la camioneta que bajo el vidrio y que le dispararon 5 veces, que había sido Francisco.

Sergio después le dijo que fue en Pablo de Roca, en julio Chávez con julio Barrenechea, no sabe a que hora. Su mamá estaba de cumpleaños y Sergio había vuelto porque se había quedado la mochila de los niños

Sergio y Francisco le parece, que se conocían y que no tenían buena relación, tuvieron problemas de palabras.

En la época de los hechos la ayudaba en el negocio, vendían ropa y joyas también, no sabe a que se dedicaba Francisco.

A la defensa de Baltierra San Martín dijo que el negocio es un container adaptado con ventanillas, que sobre el primer hecho, el auto estaba paralelo al negocio, el negocio esta mirando hacia el norte y el auto de Sergio estaba abajo pero mirando a la costa, menos de medio metro de distancia, el vehículo era Chevrolet, con vidrios normales.

Fue alrededor de las 7.20 h. del 5 de febrero de 2021 estaba estacionado porque le habían llevado una caja de pollo, no sabe que arma era, sí la vio, no era grande ni chica, no recuerda el color, lo recuerda porque ella vio eso.

Francisco volvió en la camioneta gris, la plaza esta a dos metros del negocio donde ella trabaja, que fueron 6 disparos.

Actualmente Sergio no puede trabajar porque tiene la bolsa de colostomía y debe hacerse muchos exámenes-

Reiteró las actividades que hace Sergio

Sobre la relación de Sergio y Francisco dijo que tiene entendido que han tenido encontrones verbales.

Estos testigos, Oliva y su pareja Edith entregan una versión de los sucesos bastante similar entre sí, cuya credibilidad no fue puesto en duda, pues se trata testigos presenciales no existiendo prueba que desmienta tal condición. Por otro lado, su veracidad en cuanto a la apreciación de los hechos resulta conteste entre ellos e incluso con las declaraciones testimoniales aportadas por la defensa en cuanto al lugar, y hora aproximada en que ocurre el hecho 1.

El testimonio de la señora Edith Escobar, corrobora el hecho que su pareja y víctima efectivamente su marido sufrió dos ataques con arma de fuego el 5 de febrero de 2021 y el 28 de septiembre del mismo año. Por otra parte, si bien no se percata de los acontecimientos que afectaron a su pareja en el hecho N° 2 si pudo observar que su marido llegó el 28 de septiembre al consultorio herido de bala en el intestino grueso que llegó por sus propios medios y que mientras se encontraba en el hospital Sergio le dijo que fue Francisco quien le disparó en Julio Chávez con Julio Barnechea, en la Población Pablo de Roca, como antecedente de contexto aportó que ese día su madre estaba de cumpleaños y que se fueron en la noche de

regreso por lo que Sergio volvió a buscar las mochilas de sus hijos, lo que corrobora lo ya señalado por la víctima en cuanto a la sindicación clara y categórica del autor de los disparos en a vía publica que lo impactaron y lo dejaron con una bolsa de colostomía hasta el día de hoy, como también las diligencias investigativas ya detalladas, por tales razones se da pleno valor probatorio de esta declarante. No logrando la defensa a través de su contra examen restar credibilidad a los dichos de esta testigo.

También se escucho la declaración de la madre de la victima, **MÓNICA DEL CÁRMEN VALDEBENITO CASTRO**, cedula de identidad 6.971.312-2, nacida el 13 de octubre de 1955, jubilada, soltera, comerciante de ferias libres, domiciliada en Chamizo 0937 población pablo de Roca, comuna de la Pintana esta testigo de oídas de los hechos que afectaron a su hijo Sergio Antonio oliva Valdebenito confirmó que a su hijo lo balearon hace dos años, no recuerda bien la fecha en calle Tancredo Pinochet

Sobre el horario de ocurrencia de los hechos , dijo saber que lo que paso fue después del 12.00 h.

La testigo recordó que ella estaba en su casa haciendo aseo y dos vecinas le avisaron que habían baleado a su hijo, un vecino le dijo que a su hijo lo habían llevado al hospital. Llegó al hospital y ahí estaba su hijo, como era pandemia no lo pude ver , solo pudo verlo después de 2 meses y medio, estuvo en la UTI y en la UCI

Vio a su hijo con mangueras, lo vio por video llamada , ella no quedó como tutora , solo quedó su señora, a su hijo le dieron de alta, ahí lo vio personalmente, lo dieron de alta después de dos meses y medio, lo vio mal , recibió varios balazos en los brazos en las piernas, “en esta parte” (muestra una pierna)

Su hijo salió en silla de ruedas, su hijo aun no se recupera, su hijo anda con bolsa

No supo como recibió las balas su hijo, le dijeron que el que le disparo fue el señor Baltierra , ella no ve, así que no sabe si esta en la sala de audiencias.

Su hijo vive también en la población Pablo de Roca

A la defensa en el contra examen reiteró que no se acuerda del horario, pero después de las 12.00 horas, reiteró como se enteró de los hechos.

Al tribunal aclaró que su hijo recibió balazos, que estuvo dos meses y medio hospitalizado que lo vio de forma remota por el teléfono, en la cara se la arreglaron porque casi le botaron todos sus dientes.

Al examen que faculta el artículo 329 del Código Procesal Penal, del Ministerio Público, dijo que solo sabe que a su hijo le dispararon en una sola oportunidad.

Esta declaración de menor relevancia en cuanto a la acreditación de los hechos, pero que confirma el origen y gravedad de las lesiones de manera coherente con lo indicado por la víctima y su pareja, y, como veremos, con lo señalado por el médico legista.

Estos testigos, entregan una versión de los sucesos bastante similar entre unos y otros, cuya credibilidad no fue puesta en duda, pues se trata de dos testigos presenciales no existiendo prueba que desmienta tal condición. Por otro lado, su veracidad en cuanto a la apreciación de los hechos resulta conteste entre todos, refieren los mismos eventos y secuencias. Por lo demás, los otros testimonios correspondientes a las personas que estaban en el lugar, presentados por la defensa del imputado, no desmienten estas aseveraciones como veremos a continuación, por lo que se puede dar pleno valor a las aseveraciones detalladas, por ser creíbles, contestes y sin que existan elementos relevantes que mermen su credibilidad, salvo algunas inconsistencias con sus declaraciones anteriores, pero que no alteren los hechos dados por cierto al comienzo de este considerando.

Se presentó, además, como prueba de cargo, el testimonio **de funcionarios policiales** que practicaron diligencias para esclarecer estos hechos, quienes básicamente son testigos de oídas de lo señalado por las personas que presenciaron los hechos, quienes por lo demás, declararon en este juicio **KATHERIN ELIZABETH MORALES SALGADO**, cedula de identidad 15.981.495-4 nacida de fecha 15 de septiembre de 1988, de 35 años, con convivencia civil, funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile, domiciliado en avenida Francia 375, Valdivia, declara de forma remota desde su unidad policial.

La policía declaró que el día 6 de febrero de febrero de 2021 estaba de turno para concurrencias al sitio del suceso a las 00.25 horas la fiscal de turno solicitó que la Brigada de Homicidios, fuera al hospital Padre Hurtado porque había una persona lesionada y posteriormente se trasladara a Tancredo Pinochet.

Fueron al hospital llegaron a la 1.20 H. de la madrugada el lesionado Sergio Oliva Valdebenito el DAU indicaba quien había ingresado al hospital el 5 de febrero a las 21.24 horas con herida a bala, cuando llegaron estaba siendo intervenido.

Tomaron declaración de la familia

Mónica Valdevenito castor madre de Sergio que dijo que a las 20.30 h. estaba en su casa con su sobrina a las 20.30h. su sobrina le dice que escucho balazos ella no escucho nada, llegó una vecina Angelica que le dice que habían baleado a su nieto Jeremy oliva ella corre a la casa de Sergio padre de Jeremy pero se entera que el lesionado era Sergio y por eso va al hospital.

Doña Mónica le dice que estaba en su casa, a eso de las 20:30 H con una sobrina, la sobrina escucha disparos, Doña Mónica en cambio, no escucha nada y llega posteriormente una vecina de nombre Angélica, que le dice que le habían disparado a Jeremy, que Jeremy es el nieto de la señora Mónica. Ante esto, ella se dirige a la casa donde ellos viven enterándose en este lugar que el lesionado era Sergio, que es su hijo y no su Nieto. Ante esto, la testigo se va al hospital para saber del estado de salud de su de su hijo. Es ahí donde la entrevistaron. En cuanto su hijo Sergio, la testigo señala que él estuvo preso por el delito de robo con intimidación. Pero había salido de la cárcel hace 1 año aproximadamente. Había cambiado su vida, para lo cual su pareja lo estaba ayudando a salir adelante. Señala la testigo que su hijo tiene dos hijos. Finalmente la testigo aclara que los dos hijos son de Sergio y Edith y ellos vienen además con Jeremy, que es hijo solo de Sergio y que cuando ella se traslada a ver lo que había pasado, se traslada hasta el calle Tancredo Pinochet, donde ellos tienen un local de comida a domicilio,

Añade que además tomó declaración a la testigo Edith Escobar. Quien señaló ser pareja de Sergio el lesionado. Indicando que el día de los hechos, es decir, el 5 de febrero, en horas de la mañana, Sergio sale a hacer trámites al Banco, al regresar a su casa a eso de las 14:00 H aproximadamente. Le indica que había tenido un altercado con un sujeto al que le dicen Pancho Baltierra . Sergio le indicó a la testigo como se reproduce este altercado. Pancho lo amenazó de muerte, pero que esto quedó en solo palabras, ya que después cada uno se

fue. Posteriormente a eso de las 15:00 H las 15:00 h de la tarde, Sergio, Edith y Jeremy se fueron hasta la casa de la madre de Edith ubicada en Tancredo Pinochet 0939, donde ellos tienen un local de comida rápida. Ahí comenzaron a atender con normalidad hasta eso de las 20:30 H aproximadamente instancia en que llega al local, una camioneta de color gris, de la cual ella no recuerda mayores características donde se baja del costado del copiloto, el sujeto Pancho Baltierra . Quien comenzó a increpar y amenazar de muerte principalmente a Sergio. Instancia en que el conductor de la camioneta le decía a Pancho que se fueran a buscar pistolas. Estos sujetos se van del lugar y regresan a los pocos minutos después se estacionan en la esquina más alejada de una plaza.

Indicó la testigo que es ahí donde Pancho se bajó con una pistola en sus manos y comenzó a avanzar hacia el local, amenazando de muerte a Sergio y a los que estaban ahí antes. Ante esto, Sergio, para evitar que el Pancho Baltierra avanzara y llegara hasta el local, salió a encontrarlo la plaza, instancia en que Pancho efectuó disparos. Viendo la testigo como Sergio cae en la plaza. Ante esto, ella y Jeremy salen a auxiliarlo y lo trasladan hasta el hospital y ella dice que no sabe lo que pasó con Pancho después, ya que cuando ellos se fueron al hospital, él seguía amenazando en el lugar, diciendo que él era el más choro.

Respecto a Pancho, la testigo indica que es un sujeto de unos 45 o 50 años aproximadamente 1,65 M de estatura tez morena, el cual es consumidor de drogas y por lo mismo siempre tiene problemas con Sergio, con todos los vecinos y señala que este vive en calle Pedro Prado, frente al parque Pablo Barroca, en unas casas nuevas.

Finalmente, la testigo Morales Salgado, sobre las diligencias que realizó explicó que se trasladó al Hospital y en el lugar presencié la declaración, que el subinspector Vázquez tomó al testigo Jeremy Oliva, hijo de Sergio. Quien señaló que el día de los hechos a eso de las 12 del día, aproximadamente su padre tuvo un problema con un sujeto llamado Francisco. Ya que este caso su vehículo instancia. Que se increpare un préstamo personal mayores.

Posteriormente en horas las de la tarde, el testigo indicó que él, su padre y Edith, se trasladan al local de comida rápida y que tienen ubicada en la casa de la madre en a calle Tancredo Pinochet, donde comenzaron a atender con

normalidad y a eso de las 20:00 H aproximadamente llegó el sujeto Francisco Baltierra . Increpando y amenazando a muerte a todos los que estaban ahí, increpando principalmente a Sergio, yéndose del lugar y que a los pocos minutos, regresa nuevamente con una pistola, la cual escondía en su polera, comenzó a pasearse por la Plaza que esta en el lugar amenazando a muerte a su padre. En esto su padre sale encontrarlo en la plaza, escuchando él varios disparos, por lo que con Edith corre a la plaza y ven a su padre herido, ellos lo auxilian y lo trasladan en primera instancia al SAPU Pablo de Roca, desde donde es derivado hasta el hospital, mientras que Francisco seguía en el lugar, amenazando con la pistola. Respecto a Francisco, el testigo dice que es un sujeto alcohólico, drogadicto y cuando se droga se pone muy agresivo y es conflictivo y siempre tienen problemas con los vecinos, ya que anda diciendo que él es el más choro del sector. Es un sujeto físicamente de 1 m 70 aproximadamente de contextura gruesa, tez morena, el cual el día del hecho andaba sin mascarilla, así lo describe el el testigo.

Finalizando las declaraciones en el hospital, la detective se trasladó junto a personal del Laboratorio De Criminalística Central hasta el lugar donde había ocurrido el hecho, comprobando que efectivamente se trataba de la intersección de calle Tancredo Pinochet con Pedro Prado en la comuna de la Pintana.

El sitio suceso correspondía a un sitio suceso abierto, el cual tenía iluminación artificial debido a la hora 2:30 h de la madrugada. Se observó que calle Tancredo Pinochet estaba dispuesta de oriente a poniente, mientras que calle Pedro Prado estaba dispuesto de norte a sur. En Calle Tancredo Pinochet, al costado sur se observó el inmueble signado con el número 0930 que corresponde al local comida rápida de la víctima. Y al costado norte de dicha arteria se ubicó una plaza pública de juegos infantiles. En el lugar se hizo una inspección ocular y se observó evidencia biológica correspondiente a 3 manchas de coloración pardo-rojiza .

Además de evidencia balística correspondiente a 14 vainillas metálicas y 4 proyectiles encamisados. Esta evidencia fue levantada por personal del laboratorio de Criminalística para ser periciada por las secciones correspondientes.

En forma paralela y una vez obtenían la identidad del imputado, autor del director de los disparos correspondiente a Francisco Baltierra, se consultó este nombre al Registro Civil, obteniendo la identidad de Francisco Javier Baltierra San Martín. Por lo que se solicitó a la Subinspector Catherine Cillero Leyton y al Detective Alejandro Moll Carrasco, que confeccionarán dos sets fotográficos con 10 fotografías cada uno, con sujetos de similares características físicas y etarias, donde en el set fotográfico en la fotografía número 8. se incorporó la fotografía del posible imputado Francisco Baltierra San Martín. Consecuente con lo anterior, los funcionarios exhibieron estos set fotográficos a los testigos Edith Escobar y Jeremy Oliva. Siendo ambos quienes reconocen a Francisco Baltierra San Martín en la fotografía 8 como el autor de los disparos a Sergio.

Finalmente, con todos los antecedentes confeccionó el informe policial 2993 de fecha 19 de agosto del 2021, en el cual se solicitó al fiscal gestionar la orden de detención correspondiente en contra del imputado.

Esta funcionario, ratifica los dichos de los testigos presenciales, lo que da mayor consistencia y credibilidad a los relatos de éstos. En definitiva, la declaración de Morales se puede calificar de testimonios de oídas, cuya valor depende sustancial si la información de sus fuentes puede contrastarse y validar sus dichos, lo que sucede en este caso, siendo concordante entre lo que escuchó y lo que dijeron los mismos testigos en este juicio, lo que permite dar pleno valor a sus diligencias policiales.

Corroborando los dichos de la víctima **sobre el hecho N° 2** , declaró también el Comisario de Policía de Investigaciones **ANGELO ARIEL MUÑOZ MUÑOZ**, cedula de identidad 15.903.749-5, nacido con fecha 23 de septiembre de 1984, 39 años , divorciado, con domicilio laboral calle Belén 1651, Arica. A la fiscal le indicó que se desempeña en la Brigada De Homicidios Metropolitana , el día 29 de septiembre del año 2021 y sobre los hechos de la causa, relató que el día 29 de septiembre del año 2021, recibió un comunicado de parte de la Fiscalía Sur que le solicitaba disponer personal para que efectuaran diligencias conforme a una persona que había ingresado en estado grave al Hospital Padre Hurtado. Al lugar concurre un vehículo de la Brigada de homicidios. En el cual se efectuaron indagaciones en primera instancia, en el hospital se constató que se trataba de una

persona de nombre Sergio Oliva, la víctima. Quien había ingresado a ese centro asistencial a eso de las cero 0:35 H de aquel día 29 de septiembre por diversos impactos balísticos, estaba herido, se tuvo a la vista el dato de atención de urgencias en ese momento, el que daba cuenta que tenía impactos a nivel de la mano derecha era un impacto transfixiones. Tenía uno a la altura del estómago, a la altura de la cresta iliaca izquierda, sin salida de proyectil y un disparo en cada muslo, ya ambos con salida de proyectil. Intentaron contactarse con la víctima, pero no pudieron porque en ese momento se encontraba grave, inconsciente y estaba siendo intervenido.

Seguidamente el vehículo policial, se trasladó al domicilio que registraba la víctima ya en la columna de la Pintana, el cual correspondía a un domicilio antiguo donde vivía la suegra del de la víctima, que él no tenía muchos antecedentes.

Respecto al sitio del suceso según lo dicho por el carabinero del hospital les dijo que esto había ocurrido en un sector llamado Las cuatro esquinas, de la comuna de la Pintana, esta información se la dio la víctima al personal médico cuando aun estaba consciente.

Sin embargo el carabinero no sabía dónde quedaba el sector de las cuatro esquinas y su equipo tampoco. Entonces hicieron averiguaciones pero tampoco les dio resultado en ese momento como para haber ido al lugar de forma inmediata.

No obstante, al transcurrir el tiempo, específicamente el día 30 de septiembre, se comunicamos con la gente de la Brigada de investigación criminal la Pintana. Ellos les dicen que el sector denominado las cuatro esquinas es la intersección de 2 calles de la población Pablo de Roca en esa comuna, las calles de nombre Julio Chávez esquina con Julio Barrenechea,

Entonces con esos antecedentes, concurrieron a dicho lugar el día primero de octubre. Explicó que lamentablemente, como había transcurrido el tiempo, no encontraron evidencia balística, tampoco encontraron manchas pardo-rojizas Tampoco había cámaras de seguridad como para poder levantar, hicieron un empadronamiento en el lugar. Los vecinos fueron coincidentes señalando que era recurrente que hubiera disparos en el lugar, la gente ya ni se asomaban en la ventana por el miedo.

Contestó a la fiscal que el sitio del suceso fue determinado.

Mientras estaba en la diligencia del sitio del suceso en esta inspección ocular en Julio Barrenechea esquina Julio Chávez, concurrieron al SAPU más cercano porque tenían antecedentes de que la víctima antes de llegar al hospital concurre a este SAPU a pedir ayuda.

En ese lugar se entrevistaron con la directora, ella les narra que cuando llegan personas baleadas al al SAPU y dada la gravedad, lo que hacen es estabilizar y trasladar de inmediato, en este caso al hospital Padre Hurtado, por lo tanto, no hay un ingreso, no hay un Dato de Atención de Urgencia, pero sí estaba el registro de esta persona que había ingresado a ese lugar a eso de las 0:15. H, lesionada y dice que entró por sus propios medios.

Posteriormente en el hospital estaba el registro de que ingresa a la 00:35.h Y el DAU.

Ese mismo día, vuelven al hospital, toman contacto, en este caso con la víctima, que ya estaba consciente que podía responder preguntas y le tomaron una una entrevista.

La víctima le dice que el día 28 de septiembre, cercano a la medianoche, ya para ser día 29, iba caminando solo por este sector denominado las cuatro esquinas.

Dice que de pronto se le para un auto de color rojo al lado, un vehículo que él describe como un vehículo sedán de la marca Toyota, cuyo conductor lo hace sin mascarilla, por el vidrio abajo quien al verlo inmediatamente saca un arma con su mano desde la ventana hacia el exterior y le dispara en varias ocasiones, habla de 5 o 6 disparos, para después darse la fuga.

La victima le dice que hay una mujer que va en un auto que se detiene y que lo traslada al SAPU Pablo de Roca, a su vez de que él reconoce a su agresor, dice que es una persona con la cual ya había tenido antecedentes previos, que en el mes de febrero, esta persona lo habría herido del mismo modo, le había disparado y había provocado lesiones también de carácter grave y por tener una razón, él había vuelto a ese hospital y había estado hospitalizado.

La victima le dice que al sujeto que le disparó lo conoce como el Pancho Baltierra, que sería un conocido traficante del sector de la población Pablo de Roca.

Agregó que con esos antecedentes pudieron determinar la identidad de este. Francisco Baltierra, confecciona el set fotográfico y la victima lo reconoce

como tal y también revisaron los sistemas computacionales lograron establecer de que efectivamente, el día 5 de febrero como Brigada de Homicidios, también se les solicitó una concurrencia por el mismo hecho. Pudieron ver los informes policiales, quien estaba individualizado y correspondía a Francisco Baltierra y la víctima también lo reconocía como su agresor.

La víctima también le relató que entre este primer hecho y este segundo hecho, cuando se lo encontraba, Baltierra le decía que no iba a fallar, en una segunda ocasión.

La defensa en su contra examen contesto que concurrieron como equipo al Hospital el día primero de octubre, y la víctima habría habria ingresado el 29 de septiembre.

Contestó que no vio a la víctima el día 29, tuvieron acceso al dato de Atención de Urgencias.

Los testimonios de estos funcionarios policiales resultaron sustanciales para dar por cierto elementos relevantes para la acreditación de los hechos y la participación del acusado. En ese contexto, en cuanto a su condición de testigos imparciales no existió objeciones a su credibilidad, no planteándose cuestiones sobre su imparcialidad en la investigación.

Respecto al contenido de sus declaraciones, dado que dan cuenta de una serie de diligencias investigativas, cabe señalar que respecto de la ocurrencia de los hechos uno y dos, no hay controversia, la defensa no cuestionó en términos esenciales la existencia del hecho.(víctima con impactos de bala en distintas zonas de su cuerpo en el mes de febrero y en el mes de septiembre de 2021)

Sin perjuicio que estos funcionarios en su relato y mediante las diligencias de concurrencia a los sitios del suceso, declaraciones o versiones de la víctima y de testigos presenciales o hechos posteriores a la agresión sufrida por Sergio Oliva, dieron razones fundadas de la existencia de tales sucesos.

En cuanto al proceso de identificación del presunto responsable de los dos hechos formulados en la acusación fiscal, ambos funcionarios policiales explicaron y dieron razones que corroborado con otros antecedentes permitió generar convicción al tribunal de la veracidad de sus dichos respecto a la participación de

Francisco Javier Baltierra San Martín, como autor de los delitos por los cuales se le condenó.

Adicionalmente la Fiscalía presentó dos peritos, el perito armero **LUIS HUMBERTO ZAMORA IBARRA**, de 64 años, casado, suboficial mayor de carabineros, armero artificiero maule 40 Santiago centro

El perito declaró sobre su Informe 7540 del año 2021 realizado a requerimiento de la 41ª comisaria de la Pintana para ingresar un proyectil que en sistema IBIS, el que obtuvo resultado negativo , lo que informó a la fiscalía de San Miguel en su momento

A la fiscal dice que el requerimiento es de la 41ª comisaria de la Pintana la NUE que se le remitió es la N° 5251507

El requerimiento es de fecha 29 de septiembre de 2021, paso de oficina de custodia al laboratorio IBIS la orden de trabajo fue ingresar al sistema ibis donde ingreso un proyectil balístico calibre 9mm marca Paravelus

Adicionalmente se recibió la pericial balística presentada por **SOLANGE ISABEL BASTIDAS SEPÚLVEDA**, cedula de identidad de 54 años, viuda, perito sección balística del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile domiciliado en Avenida La Oración N°1271, Parque Industrial Enea, comuna de Pudahuel.

La profesional señaló que recibió la cadena única de custodia N° 6159014 que contenía vainillas y proyectiles específicamente 14 vainillas y 4 proyectiles, las que fueron clasificadas calificadas y se realizó el cotejo esto permitió concluir que de las 14 vainillas y los 4 proyectiles todos corresponden al calibre 9x19 mm que la comparación microscópica efectuadas a las vainillas permitió establecer que fueron percutidas por dos armas de fuego. Un arma de fuego calibre 9 por 19 con percusión circular que percutió 12 de estas vainillas, y un arma de fuego calibre 9x 19 con percusión rectangular tipo Glock que percutió dos de estas vainillas.

La comparación microscópica arrojó que los 4 proyectiles fueron percutidos por una misma arma de fuego calibre 9x 19 con rayado estriado y a la consulta del sistema IBIS a la fecha del informe dio cotejo negativo.

A la fiscal contestó que efectivamente hay compatibilidad con las 12 vainillas calibre 9 x19 mm con percusión circular.

Las vainillas con percusión rectangular tiene otro estriado que es poligonal entonces no hay compatibilidad

en cambio respecto a las 12 vainillas compatibles, al ser con rallado estriado son compatibles con las vainillas de percusión circular

A la defensa señaló que el sistema IBIS es un sistema de huellas balística base de dato que trabaja los delitos que a esa fecha están registrados, es una base de datos de huellas balísticas.

Que la calidad de peritos de estos profesionales no fue discutida por la defensa, sin embargo los señalado por el perito armero de identificación balística Luis Zamora Ibarra, no aporta ningún antecedente relevante para el esclarecimiento de los hechos sin perjuicio que se tiene por efectivo todo lo señalado en su informe pericial, y en el caso de la perito de la sección balística Solange Bastidas Sepúlveda, la profesional dio cuenta de la metodología utilizada entregó los antecedentes de la NUE periciada, y en definitiva refuerza el resto de las diligencias de investigación en cuanto a las efectividad de los disparos, que conforme al mérito de la prueba rendida fueron percutidos en el sitio del suceso contenido en el hecho número 1, y que al menos existía coincidencia entre 12 vainillas percutida compatibles con las vainillas de percusión circular. Que si bien esta información no resulta fundamental para el esclarecimiento de los hechos, al menos lo obtenido de la pericia no contraviene lo que se ha tenido por acreditado con el resto de la prueba rendida.

Con lo que se viene analizando, resulta posible inferir en cuanto al arma utilizada para herir a la víctima, se estableció inequívocamente que se trató de un arma de fuego en base a lo expuesto por la víctima y la testigo presencial, el primero al ver el arma con el cual le apuntó el acusado y luego disparó e hirió y, la segunda, al escuchar el disparo y luego ver a la víctima en el suelo con sangre, así como también por haber visto a Baltierra portando el arma en sus manos.

A su turno y sobre la entidad de las lesiones sufridas por Oliva Valdebenito El médico legista **JORGE LINARES LLANOS, 6.498.169-2, de 67 años, casado,** Médico legista del Servicio Médico Legal, domiciliada en Avenida La Paz N° 1012, comuna de Independencia, quien depondrá sobre el Informe Médico Legal

N°2149-22 de fecha 02 de diciembre de 2022 y su complemento de fecha 17 de mayo de 2023, respecto a la víctima SERGIO ANTONIO OLIVA VALDEBENITO, vinculado a ambos hechos.

El día 28 de noviembre del año 2022 en dependencias del servicio médico legal le tocó examinar la situación de Sergio Oliva Valdebenito quien fue herido por arma de fuego en su cuerpo causándole lesiones por lo que tuvo que ser trasladado de urgencia al hospital padre Hurtado teniendo a la vista la ficha clínica donde obtuvo los siguientes diagnósticos: trauma facial con fractura maxilar fractura multi segmentaria de la mandíbula, del cuerpo y rama mandibular, fractura de la pared lateral, piso y arco cigomático izquierdo, que es la zona del pómulo.

Que también había un trauma torácico y producto de ello había un hemo neumotórax además un trauma abdominal con lesión en neuro peritoneo y una laceración hepática.

En relación al examen físico del paciente vio una cicatriz de 6 cm en la región cervical derecha cicatrices múltiples en tórax y abdomen, y en extremidades superiores e inferiores.

Adicionalmente había una colostomía en su hemiabdomen izquierdo, esto significa que hay una ubicación del colon hasta el exterior.

Dados los antecedentes entregados por el paciente y los antecedentes que tuvo a la vista la de la ficha clínica esta pericia concluye que se trata de lesiones graves que suelen sanar entre 40 a 50 días con igual tiempo de incapacidad.-

Que los e ingresos son dos hay un ingreso el 5 de febrero del año 2021, que hablaba de un trauma torácico abdominal elección de extremidades superiores e inferiores y un trauma facial, es ahí donde hay fractura del maxilar mandíbula y arco zigomático. Sobre el trauma torácico abdominal explicó que esto le produjo un hemo neumotórax que significa que hay sangre y aire en la cavidad pleural, para este caso se le instaló una sonda en el hemitórax derecho. El paciente entró en estado grave y posterior a ello fue llevado a pabellón y pasó a ventilación mecánica.

La fiscal preguntó si las lesiones son posible de sanar sin auxilios médicos el perito contestó que es imposible y que el paciente probablemente hubiese fallecido si no hubiese tenido atención médica oportuna y eficaz, de este cuadro clínico eso es lo que él concluye.

Que el 29 de septiembre del año 2021 tuvo un nuevo ingreso pero no tuvo muchos datos en la ficha médica.

La fiscal preguntó sobre las consecuencias que puede tener un impacto balístico en la cresta iliaca contestó que esto podría importar una fractura del hueso, sobre otros órganos que podrían resultar dañados con un impacto balístico, contesta que los impactos balísticos tienen trayecto y que en ese trayecto se producen otras alteraciones de los órganos internos, en general la parte intestinal el colon y el intestino Delgado.

Desde el punto de vista de una lesión en esos órganos indicó que se producía un vaciamiento del contenido intestinal hacia el peritoneo en cavidad intestinal y se produce una sepsis que puede condicionar al fallecimiento del paciente si no se trata, y que no existe ninguna posibilidad de que este tipo de lesión puedan sanarse sin cuidados médicos oportunos y eficaces.

En el caso de este paciente sobre el abdomen se exterioriza el colon porque se deja de funcionar rizado hacia abajo porque hay un proceso que cuesta que es las suturas que es muy complejo por la cantidad de bacterias y si está lesionado no es llegar y cerrarlo se deja abocado hacia el exterior esperando que cicatrice la zona más baja y después en un segundo término 6,7 u 8 meses después se puede reconstituir la zona.

A la defensa del encartado sobre las conclusiones de su pericia señaló que fueron que se trató de lesiones graves que suelen sanar entre 40 y 50 días con igual tiempo de incapacidad.

Al ejercicio del artículo 329 del Código Procesal Penal del Ministerio Público explicó que las lesiones afectan zonas vitales del cuerpo humano, explica que el tiempo de incapacidad es un promedio, si el paciente inicia un tratamiento esto se puede alargar.

Al tribunal aclaró, Sobre las lesiones más graves a nivel del tórax y de la región facial son más complicadas pero sin tratamiento especializado la persona fallece, se refiere a tratamiento quirúrgico, la kinesiología es para rehabilitación, pero él se refiere a tratamiento efectivo para evitar la muerte del paciente.

La condición de experto del declarante fue acreditada adecuadamente y no objetada por los intervinientes. Por otro lado, detalló y explicó las conclusiones de

forma clara, sin que las conclusiones de su pericia fueran puestas en duda, al contrario, los dichos del experto resultaron corroborados con la ficha clínica incorporada por el persecutor. De manera que se le da pleno valor probatorio, tanto porque se trata de un experto, utilizó una metodología conforme a su pericia médica y obtuvo conclusiones coherentes con el resto de la prueba de cargo, particularmente con la prueba documental, confirmando el origen de las lesiones que sufrió la víctima, esto es heridas causadas por impacto balístico, las zonas que fueron lesionadas por los proyectiles en dos oportunidades siendo la primera de ellas en febrero del 2021 y la segunda en septiembre de 2021, que en ambas oportunidades de no mediar auxilios médicos eficaces y oportunos, sin lugar a duda habrían ocasionado la muerte de la víctima.

Lo anterior no resulta contradictorio con la conclusión del médico legista en cuanto a el tipo de lesión, lesión grave que suele sanar entre 40 y 50 días con igual tiempo de incapacidad, puesto que el médico aclaró al tribunal que por un lado se encuentran los tratamientos necesarios para evitar que el paciente fallezca, y estos en ambos casos son intervenciones quirúrgicas que si no hubiesen sido prestadas oportunamente y eficazmente el paciente habría fallecido, y Por otro lado está el tiempo de incapacidad promedio en que estas heridas, luego de haber salvado el riesgo vital, necesitan para una rehabilitación.

Por lo tanto, a juicio de este tribunal, no existe contradicción entre que estas lesiones sanan entre 40 a 50 días por regla general, con que estas lesiones afectaron órganos vitales, y en concreto si Sergio Oliva no hubiese sido operado en ambas oportunidades, ineludiblemente habría fallecido por los impactos balísticos percutidos en su contra por Francisco Baltierra San Martín.

La prueba documental consistente en los datos de atención de urgencia de fecha 5 de febrero del año 2021 y de 29 de septiembre del año 2021 y la ficha clínica de Sergio Oliva Valdebenito. Documentos no objetados por los intervinientes y cuyo contenido es coherente con el resto de la prueba de cargo, por lo que se le da pleno valor probatorio.

Estos elementos descritos, analizados y valorados conforme a los principios de la lógica, máximas de experiencias y conocimientos científicamente afianzados permiten, más allá de alguna duda razonable dar por acreditado los elementos

fácticos reseñados al comienzo de este considerando, desde el instante que los testigos presenciales son contestes en identificar a al acusado como quien premunido de un arma de fuego percute múltiples disparos que impactan a la víctima, y que loa hechos ocurren; el día 5 de febrero de 2021 y nuevamente el día 28 de septiembre del mismo año, descartando la participación de terceras personas y tales afirmaciones son coherentes con los informes periciales que dan cuenta de lesiones en la región mandibular y sub clavicular de la víctima en el hecho 1, y en la zona abdominal con penetración de intestino, colon y recto en el hecho 2, lo que permite concluir necesariamente que recibió impactos en zonas que afectaron órganos y tejidos vitales y que tales lesiones de no mediar socorros oportunos y eficaces habrían causado el fallecimiento de la víctima .

CUARTO: *Calificación jurídica del hecho acreditado.* Los hechos que se tuvieron por acreditados configuraron a juicio del tribunal dos **delitos de homicidio ambos, en grado de desarrollo frustrados**, previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, cometido en la persona de la víctima Sergio Antonio Oliva Valdebenito. Ello por cuanto se verificó, como se ha acreditado, que un sujeto, el acusado, realizó en ambas oportunidades, una acción apta para provocar la muerte del afectado, esto es, haberle disparado en zonas en donde se encuentran órganos vitales, además de considerar que en ambas oportunidades los disparos fueron múltiples y a poca distancia, lo que en definitiva le pudo causar la muerte. Dicho resultado finalmente no se verificó por causas independientes a la voluntad del acusado, quien previó que con dicha conducta pudo matar al acusado, pues fue atendido oportunamente por su familia y derivado rápidamente a un servicio asistencial de urgencia, en la primera oportunidad y en la segunda logra llegar por sus propios medios al centro asistencial.

Analizado los elementos objetivos del tipo, cabe analizar el dolo como elemento subjetivo del mismo, esto es, si concurre la conciencia y voluntad del sujeto de realizar el hecho tipificado objetivamente, concepto natural que no toma en consideración si conoce la significación jurídica de su actuar, esto es, la conciencia de la antijuricidad que no es parte del tipo sino de la culpabilidad.

En este orden de ideas, el Tribunal recibió y ponderó la información brindada en el juicio para sustentar la pretensión del persecutor, logrando su

convencimiento en el mismo sentido, tras armonizar las probanzas aportadas las que fueron consistentes y coherentes entre sí e internamente.

Ahora bien, el tipo penal del delito materia la acusación fiscal, homicidio simple, de acuerdo a la figura base contemplada en el artículo 391 del Código Penal, requiere para su configuración que una persona mate a otra, esto es, que el agente realice -dolosamente, esto es, con conocimiento y voluntad- una conducta que produzca una herida, lesión o daño en la víctima capaz de causarle la muerte; que el fallecimiento de la víctima en definitiva se materialice; y que entre ambos elementos, conducta y resultado, exista un nexo causal o relación necesaria de causa a efecto.

Eso es lo requerido para el delito en su grado de consumado, pero en el presente caso se arguye por parte del ente persecutor un grado de desarrollo del delito en calidad de frustrado, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Código Penal, implica que “el delincuente pone de su parte todo lo necesario para que el crimen o simple delito se consume y esto no se verifica por causas independientes de su voluntad”. Por lo anterior entonces se debe acreditar lo dicho en el elemento normativo para configurar el delito imputado.

Tal como se indicó anteriormente, el persecutor contó con prueba suficiente para efectos de avalar su teoría del caso.

En efecto, la prueba rendida durante el juicio nos permite determinar ciertas conductas para descifrar la voluntad del hechor respecto al tipo penal y en tal sentido la actuación específica que consistió en disparar en cuatro y seis ocasiones a la víctima, con un arma de fuego impactándolo en el lado derecho de la cara, con salida en ángulo de la mandíbula e ingresa a tórax por anterior de clavícula, además de múltiples impactos en extremidades inferiores y en una segunda oportunidad, como también se lee en su ficha clínica en la página 416 fue impactado por herida de bala con entrada y salida en ambos muslos además con una herida de bala con entrada sin salida en la cresta ilíaca izquierda que posteriormente se constató que esta herida penetrante abdominal por arma de fuego ocasionó una perforación en el intestino Delgado en el colon descendente y recto bajo por lo que fue necesaria intervención quirúrgica a la que se sometió con fecha de 29 de septiembre de 2021.

De esta forma resulta evidente que la intención del hechor al disparar en la cara, -en el hecho 1- y luego en el abdomen, -hecho 2- no era otra que terminar con la vida de la víctima, más aún si esta acción homicida no solo la realiza una vez, sino que lo vuelve a intentar en una segunda oportunidad. De lo que se desprende sin lugar a dudas el dolo directo del hechor.

QUINTO: *Participación.* La participación de Francisco Javier Baltierra San Martín se determinó con la prueba testimonial analizada en el considerando tercero, y en especial con la sindicación clara, directa y categórica que de él hizo el afectado al indicar que, tanto el 5 de febrero como el 28 de septiembre, Baltierra San Martín fue quien le apuntó y disparó con un arma de fuego y que luego de la primera oportunidad, le habría amenazado que no fallaría para la próxima, dichos de la víctima que también fueron corroborados por el testimonio del Comisario Muñoz Muñoz. A lo cual se añaden los dichos de la testigo Edith Escobar, que sobre el hecho N° 1, quien vio al encartado portando un arma en sus manos, vio como amenazaba a su pareja y luego le disparó, quedándose en la vía pública aun con el arma en su mano y a la víctima en el suelo con una herida en la cara y en el cuello que le sangraban profusamente.

Es así como la responsabilidad en este delito establecido fue demostrada, más allá de toda duda razonable y venciendo la presunción de inocencia que ampara a todo acusado, determinándose la participación culpable del encausado José Avelino González Pino, en calidad de **autor ejecutor, inmediato y directo**, de conformidad a lo establecido en el artículo 15 N°1 del Código Penal.

En este sentido, no cabe sino concluir que la conducta de Baltierra San Martín se encuadra en la de autor del artículo 15 N°1 del Código Penal, al ejecutar el hecho de una manera inmediata y directa, pues realizaron todos los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal y siendo atribuirle la conducta desde el punto de vista de la culpabilidad, pues tiene capacidad penal, conocía la ilicitud de la conducta y podían ajustarla conforme a derecho.

SEXTO: *Valoración de la prueba presentada por la defensa.* A su turno, la defensa presentó a dos testigos, a saber, **FABIOLA DEL CARMEN ARELLANO RAMÍREZ**, Cédula de Identidad 12.543.478 9, 7 de septiembre de 1974 de 48 años, casada,

trabajadora dependiente, domiciliada en calle Pedro Prado número 12815, La Pintana.

La testigo, prestando declaración indicó que ella presenció el hecho de don Francisco (sic) que ese día fue a comprar pan en la tarde que siempre lo haces ahora, qué fue el día 5 de febrero, viernes en la tarde cuando vio que su vecino estaba hablando ando con el joven en esa casa, que hay una plaza y ellos estaban alegando entre él y don Francisco, que de repente vio que el otro joven le pide a su esposa, ya que lo escuchó muy bien, qué dijo Edith tráeme el banano.

Que luego la esposa le trajo el banano estaban los dos el joven y su vecino Francisco conversando y con lo que se extendió un poquito la voz (sic) que estaban los 3 en el carro de los pollos de comida rápida están conversando como que subió un poco la voz y ella miró que era su vecino Francisco y puso atención y el joven saca el arma del banano y le disparó a su vecino Francisco.

Al abogado defensor señaló que no alcanzó a escuchar lo que el discutían que eran gritos y alegatos, que Edith estaba en ese momento ahí y el joven le pidió el banano, que solo vio el arma no contestó ni detalles de color ni deporte a las preguntas del defensor.

El joven le disparó a su vecino Francisco, que ella estaba a dos o 3 m de donde estaba su vecino Francisco con el otro joven. Conoce hace 30 años a Francisco Baltierra, dijo que viven a dos casas de distancia y que nunca he escuchado que haya tenido algún problema.

Que luego del disparo se fue del lugar, entró a un negocio que está desde la plaza a 2 m, salió a los 20 minutos, ya no había nada su vecino ya había arrancado.

A las preguntas del Ministerio público, la testigo dijo que vivía en Calle Pedro Prado, dice que se conoce hace muchos años porque sus hijos van al colegio juntos, que es amiga de la señora de Francisco, con él también pero es un vínculo de saludo pero no de salir juntos.

Que los hechos ocurrieron el 5 de febrero, sabía que tenían un viaje a la piscina por el trabajo de Francisco, los hechos que ella relató en su declaración fueron alrededor de las 20:00 h de la noche cuando volvía del trabajo.

Que ella conoce la mamá del joven que vio disparar a su vecino Francisco, que cuando le dispararon a Francisco estaba solo, estaba en la plaza, que ella iba caminando y su vecino estaba de frente con el joven, cuando vio el disparo salió corriendo y se metió al almacén que está al frente del lugar donde ocurre el hecho se escondió en el almacén, después de eso espero que pasara todo y se fue a su casa.

Que cuando el joven disparó estaba cerca de su vecino Francisco, Como medio metro de distancia, que le disparó en las piernas, Jesús vecino estaba en la puerta de su casa conversando, que vio que su vecino tenía las piernas con sangre, que se fue corriendo a avisarle a su vecina, supo que después había llegado la PDI. No sabe qué pasó con su vecino Francisco el día que llegó la policía, tu vecino no se quedó ahí cuando llegó la policía, no sabe por qué no se quedó ahí, que no lo vio después como un mes, y le preguntaba todos los días a su vecina cómo estaba y le decía que estaba mejor.

Al tribunal aclaró, que donde pasaron los hechos hay una placita al frente y ese sientan las tardes su vecino estaba conversando con el joven cuando ella pasó afuera de la plaza, pero estaban más alegando que conversando y cuando ella pasó sintió que le dijo a la esposa Edith tráeme el banano, y ahí ella vio que el joven sacó el arma de le disparó a su vecino y ella arrancó para el almacén.

Este testimonio prestado por la testigo presentada por la defensa resulta poco aclaratorio para el tribunal en cuanto a la versión del acusado de cómo habrían ocurrido los hechos. La testigo indica haber visto a su vecino Francisco discutir con el joven, qué entendemos se trata de Sergio oliva, quien no escuchó lo que decían que no entendía que solo eran alegatos, pero sí escuchó claramente decir Edith tráeme el banano. Que no se entiende cómo pudo solamente escuchar parcialmente lo que las personas que estaban a menos de 2 m de distancia decían según lo que ella refirió.

La señora Fabiola dice también que vio como este joven, de quién suponemos es Sergio oliva, disparó en los pies de su vecino, y vio cómo sangraba de sus piernas, que se escondió en un almacén que está a 2 m del lugar, entonces resulta forzoso preguntarse, y los cuatro tiros que recibió Sergio oliva? No los escuchó? Dice que vio y escuchó el disparo de este joven a su vecino Francisco,

pero en el sitio del suceso se levantaron múltiples evidencias balísticas que corroboran el relato de la víctima y de la testigo presencial Edith Escobar, sin embargo la testigo habla de un disparo, estaba a 2 m dentro de un almacén y no vio como se desangraba en el suelo Sergio oliva y era trasladado por su pareja y su hijo en vehículo al centro asistencial más cercano, no vio ni escuchó ningún otro disparo.

En este sentido tribunal desestima la declaración de doña Fabiola Arellano Ramírez por la falta de coherencia interna de su relato y además al no resultar, su versión de los hechos, corroborada con el resto de la prueba que se ha tenido por cierta en este juicio.

Luego se escucho el testimonio de **JOSÉ FELICIANO MEZA SOTO**, cedula de Identidad 11.886.026 8, nacido con fecha 18 de abril de 1971, de 52 años, casado, trabaja como conserje, con domicilio reservado por motivos de seguridad.

Declaró que su vecino Francisco tuvo un incidente con una persona de la población Pablo de Roca, que tuvieron un problema de forcejeo Francisco iba caminando y tuvieron unos problemas de unos disparos, él iba donde su papá acostumbre a verlo todos los fines de semana, que fue el viernes 5 de febrero cerca de las 20:00 h de la noche.

Que vio un alegato, que había una dama que estaba al lado de otra persona, no escuchó porque discutían, y que el tipo se acerca a una mujer que estaba al lado con un banano cruzado, y le dice pásame el banano, no sabe el nombre de esa mujer, le pidió el banano y de adentro del banano saca un arma.

Vio algo negro que sacó y cuando los sacó se sintieron unos disparos, sintió cuatro o 5 disparos, se tiró al suelo cuando escuchó los disparos, luego vio que la personas que estaban en la pelea estaban forcejeando, vio que cayó una persona al suelo que le parece que era el otro joven.

A Francisco lo conoce desde hace 47 años, que no es una persona conflictiva, que juegan a la pelota todos los fines de semana, ese es el deporte que hacen, son todos conocidos se conocen desde chicos, son todos amigos, y todos son de la misma edad.

A la fiscal, confirmó que eran muy amigos con Francisco, conocí a la mamá conoció a su papá.

Que Fabiola Arellano es su señora, que él caminaba por calle Pedro Prado con Tancredo Pinochet, en la esquina del almacén ocurrieron los hechos, desde ahí vio el forcejeo, sintió los disparos y todos al suelo.

En la fecha de los hechos Francisco tenía auto. Marca Renault, color plata, el auto de Francisco lo vio ese día porque él iba pasando en el auto, Francisco iba pasando en su auto por calle Pedro Prado, los hechos ocurrieron San Pedro Prado con Tancredo Pinochet, el auto quedó en la calle principal Pedro Prado, andaba solo.

Francisco se bajó de su auto a saludar a sus amigos, a ellos que estaban en la esquina, esquina mano izquierda de la plaza estaba él, con unos viejitos que se juntan ahí, unos muchachos.

El problema fue en la otra esquina porque fue a subirse a su auto, llega su auto y el tipo le dijo algo, habla con la señora y le dice pásame el banano, al otro sujeto lo ubicaba cuando chico porque su papá era feriano, su papá trabajaba en el puesto al lado de El papá de este tipo.

Vio que tuvo el altercado su amigo Francisco con este otro tipo y vio que la mujer le pasa al banano y sacó un arma este sujeto y le disparó a Francisco.

Que en el forcejeo se escucharon los disparos, que Francisco resultó herido con unas esquirlas que le saltaron en la pierna.

El testigo no le prestó asistencia médica ni a Francisco ni a la otra persona, esta otra persona quedó tendida en el suelo, no llamó a la ambulancia, no vio nada porque después se fue, porque hubo disparos y frente a eso hay que arrancar, en el sector son muy frecuentes los disparos.

Antes de esos 4 o 5 disparos no escuchó otros disparos, vino a declarar porque su amigo él se ofreció, es su amigo y lo conocí hace años, trabaja armando container, del trabajo lo están esperando para que pueda salir de acá para que él pueda volver a su trabajo, se porta bien por eso el jefe lo está esperando para que vuelva su trabajo.

Refuerza lo que se ha venido razonando en cuanto a la prueba presentada por la defensa, en cuanto a la falta de coherencia con los hechos que han resultado efectivamente acreditados, e inclusive la falta de coherencia con la testimonial prestada por la cónyuge de este testigo, doña Fabiola, quien había señalado que ella se dirigía a comprar pan cuando vio que su vecino Francisco discutía con un sujeto que luego de recibir un banano, sacó de él un arma y le disparó a sus piernas, que luego de esto la señora Fabiola se refugió en un almacén.

Sin embargo su marido, que al parecer también estaba en el almacén, dijo que estaba solo, al menos sin su cónyuge, que estaba en la esquina frente al almacén, con otros amigos, y que Francisco pasó en un vehículo, punto que sí es coincidente con lo relatado por la víctima y su pareja, y que se bajó a saludarlo al testigo don José Feliciano porque es su amigo de la infancia, porque juegan a la pelota todos los fines de semana, muy distinto a la simple amistad de un saludo de Buenos días cordial que describió la señora Fabiola. Tampoco coincide don José Feliciano con los dichos de su cónyuge, puesto que él habla de un forcejeo y que del forcejeo se escuchan cuatro o 5 disparos, doña Fabiola vio 1, no escuchó nada más, y vio que era un disparo a las piernas de Francisco, don José Feliciano en cambio, dijo que le saltaron esquirlas en las piernas. En síntesis, ninguno de estos relatos Ah tenido la solidez, coherencia, claridad suficiente para desvirtuar la prueba que se ha tenido por cierta por las razones que se esbozaron en el considerando de valoración de la prueba rendida por el persecutor.

SEPTIMO: *Alegaciones de la defensa* . La defensa sostuvo en su apertura que la defensa no logró acreditar la intención de matar de su representado con el estándar necesario para una decisión condenatoria.

Preciso que el testimonio de Edith Escobar no tiene ningún valor porque es pareja del acusado y por ello tendría la obligación moral de ayudarlo y es por eso por lo que no tiene ningún valor mismo análisis hizo con la declaración de su madre, además señaló que muchas de las cosas que señaló no fueron probadas en juicio como el tema de la silla de ruedas.

La defensa también, sobre la pericia del médico legista dijo que las lesiones eran graves pero que sanaban, que solo por la persistencia de la Fiscalía dijo que

eran mortales, porque se le había consultado persistentemente por el Ministerio público si eran mortales y por eso lo contestó en ese sentido.

Vuelve a hablar de la declaración de la señora Edith pareja de la víctima sobre la parte que su representado le pone el arma en la cabeza y dice que sus hijos representaos lo hubiese querido matar lo habría matado de inmediato, que tuvo la posibilidad de matarlo pero no lo mató, que no quedó claro el tiempo de hospitalización, que la ficha de clínica se acreditó que luego de 2 meses estaba fuera del hospital.

Es por ello por lo que estima que la prueba fue insuficiente para la condena de su representado atendida la gravedad del delito y la gravedad de las penas que solicita el persecutor.

Sobre la prueba que presentó la defensa, indicó que la Fiscalía no investigó los hechos que podrían beneficiar crear al imputado, ya que no hay nada sobre la eventual agresión del señor oliva a su representado y el disparo las heridas que su representado sufrió en los pies.

Lo que entiende que resultó acreditado que fue una discusión entre 2 particulares donde ambos se agredieron y uno resultó con lesiones simplemente graves. Por ello solicitó la absolución de su representado por los dos hechos materia del juicio.

Cabe precisar que en lo referente a la ausencia de prueba para acreditar la intención de matar de Baltierra San Martín, y la insuficiencia probatoria para acreditar la existencia de los dos delitos por los que se acusó. Todas estas alegaciones de la defensa fueron desestimadas en razón que los antecedentes allegados al juicio que confluyen y llevan a una natural y diversa conclusión.

En este punto resulta necesario hacerse cargo de el cuestionamiento que realiza la defensa sobre las declaraciones de una de las testigos presenciales del hecho N°1 dueña de Edith Escobar Herrera y las declaraciones prestadas por la madre de la víctima doña Mónica del Carmen Valdebenito Castro, en cuanto a que sus relatos serían producto de una, en palabras de la defensa, obligación moral de ayudar a la víctima, y que por eso no deberían ser valorados, sin embargo, durante el examen del Ministerio público, y más aún mira el contra examen de la

defensa, no pudo esta desestimar los dichos de doña Edith, quien dio razón de lo que vio por sus propios sentidos, inclusive señaló al abogado defensor que no podía olvidarlo porque ella estuvo ahí, entregando detalles de la dinámica de la agresión que sufrió su pareja y además entregando detalles de contexto de cómo tuvo que trasladarlo desangrándose al servicio de salud más cercano, hecho que fue corroborado con la prueba documental y demás testimonios aportados en juicio. Sobre la declaración de la madre si bien esta es de detalles de menor relevancia, también confirmó las lesiones por disparo que sufrió su hijo, y qué producto de estos disparos tuvo que ser hospitalizado, que haya o no usado una silla de ruedas, ya sea para salir del centro asistencial como la mayoría de los pacientes hospitalizados de gravedad y operados lo hacen al salir de los centros de salud, o que la haya usado para trasladarse, resulta un antecedente irrelevante que no merma en ningún caso la credibilidad que le entregó este tribunal al relato de la señora Mónica.

OCTAVO: *Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.* El Ministerio Público acompañó los extractos de filiación, en los que se consignan dos condenas, de fecha 14 de agosto de 1995 condenado a 5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo por el delito de robo con intimidación, por el 20 juzgado del crimen de Santiago y de fecha primero de abril del año 2010 condenado a 41 días de prisión en su grado máximo por conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad. Documento que se le da pleno valor, pues no existen objeciones a su validez.

La defensa también solicitó se reconociera a su representado la atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal, circunstancia que el Ministerio Público solicito sea rechazada.

Esta atenuante razona sobre la ayuda que prestan los acusados en el esclarecimiento de los hechos durante el desarrollo de la investigación o en la misma audiencia de juicio oral mediante una declaración consistente y esclarecedora de los hechos.

Esta minorante de responsabilidad será desestimada, al no concurrir ninguno de sus supuestos.

En efecto, se apreció de la prueba introducida en el juicio, que de los dichos prestados por el acusado en el juicio se tornan irrelevantes pues, a lo más, ellos permitirían determinar que solo sobre uno de los hechos se encontraba en el lugar donde ocurre el hecho N° 1; empero, tal aserto fue demostrado también con la restante y abundante prueba introducida por el persecutor, por lo que en nada aportó -ni menos en carácter sustancial- para aclararlos, máxime que como se aprecia en este fallo, sus afirmaciones no fueron recogidas ni fueron útiles, todo lo cual obliga a desatender esta petición de la defensa.

NOVENO: *Penal aplicable.* Que acreditado el tipo penal de homicidio frustrado y atribuyendo calidad de autor del encartado, ha de tenerse presente que el delito de homicidio simple, previsto y contemplado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, se castiga, (a la época de ocurrencia de los hechos) con la pena de presidio mayor en su grado medio, sanción que se fijará considerando el grado de desarrollo de **frustrado** que alcanzó el ilícito objeto del presente juicio, aplicando lo dispuesto en el **artículo 51** del cuerpo normativo ya mencionado, en cuanto a **que se impondrá la pena inmediatamente inferior en grado, es decir la de presidio mayor en su grado mínimo, esto es desde los 5 años y 1 día a diez años.**

Ahora, tratándose de delitos reiterados, corresponde determinar la aplicación más favorable para el imputado, ya sea lo dispuesto en el artículo 351 del Código Procesal Penal o bien lo estatuido en el artículo 74 del Código Penal.

Para fundar lo señalado, se considera que artículo 351 del Código Procesal Penal, dispone que cuando se trate indubitadamente de delitos de la misma especie, tipificados en el mismo título del Código Penal y atentatorios en contra del mismo bien jurídico, *se impondrá la pena correspondiente a las diversas infracciones, estimadas como un solo delito, aumentándola en uno o dos grados.*

Así las cosas, conviene al encartado ser sancionado con una pena la que será aumentada en un grado, quedando en consecuencia en el tramo del **presidio mayor en su grado medio**, esto es de 10 años y un día a 15 años.

Lo anterior considerando que al no concurrir ninguna circunstancia atenuante en favor del condenado, puede el tribunal recorrer toda la extensión de

la pena y estos jueces determinaron por unanimidad, que en caso alguno estaría por condenar en el mínimo del grado a Baltierra San Martín, en consideración, además a lo dispuesto en el artículo 69 del Código Penal considerando para la extensión del mal causado, las secuelas limitantes que se mantienen hasta el día de este juicio, que afectan a Sergio Oliva, a su familia, y a sus hijos toda vez que conforme se acreditó por la ficha clínica, la declaración del médico legista, la víctima y su pareja con quien tiene cuatro hijos en común, Sergio Oliva aún tiene una colonoscopia que lo limita para desarrollar actividades lucrativas, manteniendo actividades accesorias y de ayuda a su pareja, y aún mantiene pendientes cirugías sobre las lesiones en su colon, que devienen de la segunda agresión que sufrió, y en su mandíbula, generada por la primera agresión.

Así las cosas, este tribunal impondrá al condenado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 351 del código procesal penal, **UNA PENA DE 13 AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO.**

Por otro lado, en relación a las penas accesorias legales, corresponde imponerle las sanciones generales establecidas en el artículo 29 del Código Penal, atendido el carácter imperativo de dicha norma. Lo mismo es aplicable a la incorporación del acusado al Registro Nacional de ADN de condenados, autorizando la toma de la muestra biológica respectiva.

Finalmente, no será condenado en costas atendido el quantum de la pena y que esta deberá ser cumplido de forma efectiva.

DÉCIMO: *cumplimiento efectivo y abonos.* No se concederán penas sustitutivas de la Ley 18.216, por ser manifiestamente impertinentes atendida la extensión de la pena que habrá de imponerse.

En este sentido, la pena que le ha sido impuesta deberá ser cumplida efectivamente, en régimen intramuros, considerando como abonos los **623 días** en los que ha permanecido privado de libertad, desde el día 14 de marzo del año 2022 hasta la fecha de lectura de esta sentencia, según consta de la información aportada por los intervinientes y certificación del ministro de fe de este tribunal que se tuvo a la vista.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 11 N°6, N°7 y N°9, 14 N°1, 15 N°1, 18, 29, 50, 68, 69 y 391 N°2 del Código Penal; 295, 297, 325 y siguientes; y 336, 340, 342, 343, 344, 346 y 348, 351 del Código Procesal Penal, se declara:

I.- Se condena a FRANCISCO JAVIER BALTIERRA SAN MARTÍN ya individualizado a la pena de **TRECE (13) AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO**, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de sus condenas, como **AUTOR** de dos delitos de **HOMICIDIO SIMPLE**, ambos en grado de **FRUSTRADOS**, por los hechos cometidos los días 5 de febrero y 28 de septiembre, ambos del año 2021, en la persona de Sergio Oliva Valdebenito, ocurrido en la comuna de la Pintana, sin costas.

II.- Que Francisco Javier Baltierra San Martín deberá cumplir su pena en forma efectiva, sirviéndole de abono el tiempo que ha permanecido privado de libertad por esta causa, esto es, desde el día 14 de marzo del año 2022 hasta la fecha de lectura de esta sentencia, correspondiendo a **623 días**, según consta de la información aportada por los intervinientes y certificación del ministro de fe de este tribunal.

III.- Se ordenará, sino se hubiese hecho, la incorporación de la huella genética de en el registro de condenados a que se refiere el artículo 17 de la ley 19.970.

IV.- En su oportunidad devuélvase la prueba incorporada por los intervinientes.

En su oportunidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 inciso segundo del Código Orgánico de Tribunales y artículo 468 del Código Procesal Penal, remítanse los antecedentes necesarios al Juzgado de Garantía competente para su cumplimiento y ejecución.

La Unidad de Causas y Sala del Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, velará por el cumplimiento del de la Ley N° 20.285, y del acta N° 72-2009 de la Excm. Corte Suprema, en lo relativo a la publicidad de la presente sentencia

PODER JUDICIAL
SEXTO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO
PENAL
SANTIAGO

Regístrese.

Sentencia redactada por Ginette López Insinilla.

RIT N° 405-2023

RUC N° 2100.145.963-2

Pronunciada por la sala de este Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrada por el Juez Titular Hernán García Mendoza , en su calidad de presidente de sala, y las magistrados Cecilia Toncio Donoso y Ginette López Insinilla. Las magistrados Toncio Donoso y López Insinilla en calidad de subrogantes. No firman los magistrados García y Toncio el primero por encontrarse con feriado legal y la segunda de las nombradas por haber terminado su suplencia.